



**RADICACIÓN No. 42-808**

**Código. 08-001-31-89-001-2016-00113-03**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN**  
**CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha dos (2) de junio de 2021, proferido por este Despacho.

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial Duguid Char Negrete formuló recusación contra la Magistrada Sustanciadora Guiomar Porras Del Vecchio, invocando las causales séptima y novena del artículo 141 del C.G.P.
2. A través de providencia del cuatro (4) de mayo de 2021 la magistrada sustanciadora resolvió “No aceptar los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de recusación presentada por el apoderado judicial de la demandada María Elisa Mattos Liñán.”, al tiempo que ordenó la remisión del expediente conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P.
3. Mediante providencia del dos (2) de junio de 2021, este Despacho resolvió “Declarar no probada la recusación formulada contra la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO (...)”.



## CONSIDERACIONES

El trámite de la recusación se encuentra expresamente regulado en el Ordenamiento Procesal Civil Colombiano. El artículo 143 del C.G.P. se encarga de regular la formulación trámite de esta figura jurídico-procesal, en los siguientes términos:

*“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.*

*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.*

*La recusación de un magistrado o conjuerz la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.*

*Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.*

*Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.*

*Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.*

*Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciera se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.*

*Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.*



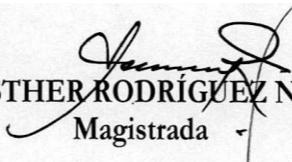
**En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.** (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con inciso final de la norma transita, las providencia que se emitan al interior del trámite de la recusación no son susceptibles de recurso alguno. En el caso bajo estudio, se interpuso recurso de apelación contra el auto que resolvió declarar no probada la recusación formulada contra la Dra. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO, es decir que dicha providencia se emitió en el marco del trámite de la recusación formulada contra la referida magistrada. En virtud de lo anterior, se habrá de rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial MARIA ELISA MATTOS LIÑAN contra la providencia de fecha dos (2) de junio de 2021.

### **RESUELVE**

1. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha dos (2) de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
2. Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al Despacho de origen para que continúe el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e4021da5c7a34a8aeb89fe0939e358288c27e25e7184faf21e22d15cbaaea5**

Documento generado en 11/06/2021 01:53:25 PM